

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por el cual se da por terminado un Permiso de ocupación, se ordena su archivo, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Sea lo primero en indicar que, corresponde a CORPOURABA, como autoridad ambiental en la jurisdicción de Urabá, otorgar, vigilar y controlar los permisos de ocupación de cauce, playa y lecho, en aras de garantizar el uso sostenible de los recursos hídricos, prevenir afectaciones a la dinámica natural de los cuerpos de agua y evitar deterioros ambientales.

El CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL'- 22, identificado con Nit: 901.573.154-2, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.669.937 expedida en Envigado - Antioquia, presentó solicitud radicada bajo el No. 160-34-01.52-6749 del 16 de septiembre de 2022, en la que requiere **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS** sobre las coordenadas X = N. 6°55'16.008"- Y = E. 76°2'17.664" ubicadas en la vía Uramita - Peque, Departamento de Antioquia, vía con destinación al uso público, en cumplimiento del requisito número 3, establecido en el numeral 6.3 de las Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos de Inversión - SGR.

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que, mediante Resolución N.º 200-03-20-01-2888 del 2 de noviembre de 2022, esta autoridad ambiental otorgó al CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL – 22, identificado con NIT 901.573.154-2, Permiso de Ocupación de Cauce de carácter permanente, sobre una fuente hídrica sin nombre localizada en la abscisa K18+411, en la vía Uramita – Peque, municipio de Uramita (Antioquia), para la construcción de un Box Culvert con las siguientes especificaciones técnicas: longitud 13,0 m, altura 2,0 m, ancho 2,0 m y área total de ocupación de 36 m².

Posteriormente, mediante Resolución N.º 200-03-20-01-1371 del 31 de julio de 2024, se modificó parcialmente el artículo primero del acto administrativo anterior, precisando las nuevas dimensiones de la obra aprobada, consistente en una estructura abovedada de 1,937 m de altura, 2,914 m de ancho y un área total de 4,350 m², en la misma localización antes referida.



Resolución

“Por el cual se da por terminado un Permiso de ocupación, se ordena su archivo, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

2

Mediante oficio N.º 160-34-01.52-4472 del 5 de agosto de 2024, el Consorcio Antioquia Vial – 22 solicitó el cierre del permiso de ocupación de cauce otorgado en el expediente N.º 160-16-51-06-0127-2022.

Que en la inspección técnica se constató que no se evidencian alteraciones al cauce natural, procesos erosivos, ni modificaciones al flujo de la fuente hídrica sin nombre ubicada en las coordenadas N 6° 55' 16.00" - W 76° 02' 17.6", en la abscisa K18+411 de la vía Uramita – Peque.

La fuente hídrica presenta pendiente moderada (2.5%) y cobertura vegetal conservada, sin evidencia de impactos ambientales negativos derivados de la ejecución de la obra.

De acuerdo con las conclusiones y recomendaciones técnicas, se sugiere el cierre y archivo del expediente N.º 160-16-51-06-0127-2022, por haberse cumplido las condiciones técnicas, ambientales y constructivas del permiso otorgado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el personal del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó seguimiento documental, dejando consignado en el informe técnico radicado bajo consecutivo N° 400-08-02-01-1457 del 04 de julio de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6. Conclusiones

La obra tipo estructura abovedada con una altura de 1,937 m, de ancho 2,914 m y un área total de 4,350 m², en la vía Uramita - Peque, Departamento de Antioquia, con las siguientes dimensiones”:

Parámetro	Unidad	Diseño Inicial	Dimensiones
Geometría		Cajón	Abovedada
Luz	m	2,000	2,914
Altura	m	2,000	1,937
Área total	M2	4,000	4,350
Área Mojada (Am)	M2	3,800	4,280
Perímetro Mojado (Pm)	m	5,800	6,540
Radio Hidráulico (Rh)	m	0,655	0,654
A x R 2/3		2,8665	3,2262

Localizada sobre la fuente hídrica sin nombre, ubicada en las coordenadas N 6° 55' 16.00" W 76° 02' 17.06", ubicada en la abscisa Km 18+411, en la vía Uramita – Peque, se encuentra terminada y no se observa alteración del flujo de la fuente hídrica o cambios de las condiciones naturales del área de intervención y está acorde a los diseños aprobados.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda cierre y archivo del expediente **160-16-51-06-0127-2022**, correspondiente al permiso de ocupación de cauce aprobado al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con NIT 901.573.154-2, mediante resolución No 200-03-20-01-2888 del 02 de noviembre del

Resolución

"Por el cual se da por terminado un Permiso de ocupación, se ordena su archivo, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

2022 y modificada mediante resolución No 200-03-20-01-1371 del 31 de julio del 2024, ubicada en la abscisa Km 18+411, en la vía Uramita – Peque, en las coordenadas N 6° 55' 16.00" W 76° 02' 17.06, debido a que se ejecutó la obra hidráulica y está acorde a la información presentada, no se alteró el flujo del agua de la fuente hídrica y las condiciones naturales de la zona intervenida.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."



Resolución

"Por el cual se da por terminado un Permiso de ocupación, se ordena su archivo, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

4

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
 - b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"
- (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a las autoridades ambientales competentes ejercer funciones de administración, control y seguimiento sobre los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con el fin de garantizar que dichas actividades se desarrollen conforme a las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas establecidas en los respectivos actos administrativos.

En desarrollo de dichas funciones, las autoridades ambientales deben verificar que las obras, actividades o intervenciones autorizadas se ejecuten conforme a los diseños, especificaciones técnicas y medidas ambientales aprobadas, garantizando que no se generen afectaciones negativas sobre los ecosistemas, los cauces naturales o la dinámica hidrológica de las fuentes hídricas intervenidas.

Revisada de manera integral la información técnica y documental que reposa en el expediente No. 160-16-51-06-0127-2022, así como el contenido del Informe Técnico No. 1457 del 04 de julio de 2025, elaborado por el área técnica de CORPOURABÁ, se evidencia que la obra hidráulica autorizada mediante Resolución No. 200-03-20-01-2888 del 02 de noviembre de 2022, posteriormente modificada mediante Resolución No. 200-03-20-01-1371 del 31 de julio de 2024, fue ejecutada conforme a los diseños, dimensiones y especificaciones técnicas previamente evaluadas y aprobadas por esta autoridad ambiental.

De acuerdo con lo consignado en el citado informe técnico, la estructura hidráulica construida corresponde a una estructura abovedada con una altura de 1,937 m, un ancho de 2,914 m y un

Resolución

“Por el cual se da por terminado un Permiso de ocupación, se ordena su archivo, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

5

área total de 4,350 m², localizada sobre una fuente hídrica innominada en la abscisa Km 18+411 de la vía Uramita Peque, en jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, la cual se encuentra debidamente terminada y en funcionamiento.

Igualmente se pudo establecer, a partir de la inspección técnica realizada en campo, que la obra ejecutada no generó alteraciones en la morfología ni en la dinámica natural del cauce intervenido, ni se evidenciaron procesos erosivos, obstrucciones al flujo del agua o modificaciones significativas en la configuración hidráulica de la fuente hídrica, conservándose las condiciones ambientales y físicas del área de intervención.

De la misma manera se verificó que la fuente hídrica intervenida mantiene su cobertura vegetal, condiciones naturales y comportamiento hidráulico, presentando una pendiente aproximada del 2.5%, sin que se hayan identificado impactos ambientales adversos derivados de la construcción de la estructura autorizada.

En ese sentido, el análisis técnico efectuado por CORPOURABÁ permite concluir que la obra fue ejecutada de conformidad con la información técnica presentada por el usuario y aprobada por la autoridad ambiental, cumpliéndose las condiciones establecidas en el permiso de ocupación de cauce otorgado.

En consecuencia, al haberse ejecutado la obra hidráulica autorizada y verificado el cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales establecidas en los actos administrativos que otorgaron y modificaron el permiso, no se evidencian razones técnicas ni jurídicas que justifiquen la continuidad del trámite administrativo asociado al expediente No. 160-16-51-06-0127-2022.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el objeto del permiso fue debidamente materializado y que no se identificaron incumplimientos a las obligaciones ambientales establecidas, resulta procedente dar por finalizado el trámite administrativo correspondiente.

En aplicación de los principios de eficiencia administrativa, economía procesal, seguridad jurídica y adecuada gestión documental, consagrados en la Ley 1437 de 2011, se considera procedente ordenar el cierre y archivo definitivo del expediente administrativo, por haberse cumplido el objeto del permiso otorgado.

Lo anterior se realiza sin perjuicio de las funciones de seguimiento, control y vigilancia que corresponden a CORPOURABA, en ejercicio de sus competencias legales como autoridad ambiental, frente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS DE CARÁCTER PERMANENTE**, otorgado al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL – 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, a través de la Resolución No. 200-03-20-01-2888 del 02 de noviembre de 2022, modificada mediante Resolución No. 200-03-20-01-1371 del 31 de julio de

Resolución

“Por el cual se da por terminado un Permiso de ocupación, se ordena su archivo, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

6

2024, sobre la ribera de una fuente hídrica innominada en la abscisa K18+411, para la construcción de un Box Culvert de 2m x 2m, ubicado en la vía Uramita - Peque, abscisa K18+411, departamento de Antioquia,

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo definitivo del expediente N° **160-16-51-06-0127-2022**, que contiene el trámite administrativo de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

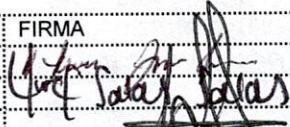
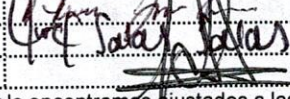
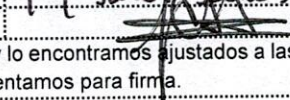
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL – 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, a través de su representante legal, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		15-04-2026
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente N° 160-16-51-06-0127-2022.